

Concepción, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

VISTO:

Que en esta causa RUC N° 20-4-0256410-6, ROL O-360-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, Rol Corte N°408-2020, por sentencia definitiva de catorce de octubre último se acogió parcialmente la demanda interpuesta por don Marcelo Alejandro Castillo Pino, en contra de la empresa Mamutt Chile SpA, sólo en cuanto se estimó que el despido indirecto del actor se ajustó a derecho, condenó al demandado al pago de las prestaciones que en ella se indica, rechazándose en lo demás la demanda, disponiéndose que cada parte pagará sus costas.

En contra del referido fallo, el abogado don Francisco Migliardi, obrando en representación de la demandada MAMUTT CHILE SPA, interpuso recurso de nulidad invocando la causal prevista en el artículo 477; y, en subsidio, sostuvo la causal del artículo 478 letra d) ambos del Código del Trabajo. Pide se invalide la sentencia recurrida y se resuelva que la demanda es inepta o inadmisibles, ya invalidando el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva; o dictar la correspondiente sentencia de reemplazo para que el tribunal *ad quem* dicte resolución determinando el estado en que queda el proceso y ordene la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente, respectivamente, o lo que esta Corte estime conforme a derecho.

A la audiencia del 24 de noviembre en curso, señalada para la vista del recurso, comparecieron los abogados de las partes, quienes expusieron lo que estimaron pertinente a sus derechos, quedando luego la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, como se sabe, el recurso de nulidad es un medio de impugnación de la sentencia, de *carácter extraordinario y de derecho estricto*, que debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley; y, finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la



forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal.

2º) Que, en primer término, el recurrente funda el recurso en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, la que señala que procede “cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

Explica la recurrente, como cuestión previa, que “la sentencia fue dictada con dos vicios en el procedimiento al parecer de esta parte, en primer lugar se trata de que no dio estricto cumplimiento a las formalidades legales de la presentación de la demanda al no acompañar antecedentes de envío de carta certificada al demandado incurriéndose en una ineptitud del libelo; y en segundo lugar el hecho de que en ese mismo sentido debió haberse declarado la inadmisibilidad de la demanda, lo que ha provocado que el procedimiento se haya tramitado con infracción a derechos y garantías constitucionales del debido proceso y derecho a defensa de mi representada.”

Dijo que “en la contestación de la demanda opuso la excepción de ineptitud del libelo, según lo dispuesto en el número 4 y 5 del 446 del Código del Trabajo, en virtud de que la presentación de la demanda no contaba con información alguna respecto del cumplimiento de la formalidad del envío de la carta de autodespido al empleador, así como a la Inspección del Trabajo” y también opuso la excepción de inadmisibilidad de la demanda, pues ésta tampoco señaló el contenido de la misiva en el texto de ella, siendo requisitos esenciales para poder presentar la acción, omitiendo en los hechos de su relato, toda instancia administrativa que es obligatoria para poder ser acogida a tramitación la acción.

Afirma que dado que el demandante no cumplió con los requisitos de interposición de la demanda, “quedaría en evidencia que su demanda no cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y debe tenerse por no interpuesta por S.S. puesto que dicha norma es un mandato legal imperativo de admisibilidad del presente proceso, todo lo cual ha infringido el derecho al debido proceso y derecho a defensa, al dejar en la indefensión a esta parte



por no haber tenido a la vista el documento de la carta de autodespido invocada en la demanda sin mayor información.”

En el acápite “Infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, señala: “En este sentido y en virtud de lo relatado precedentemente, cabe hacer presente que la expresión “deberá” que señala el artículo 162 en relación al artículo 170 del Código del Trabajo, tiene que entenderse como un mandato legal imperativo para el demandante, del cual no puede excusarse y que al no cumplir con la norma, la demanda carecería de todo sentido, infringiendo los requisitos legales.”

3º) Que, en la breve exposición mediante la cual se propone la causal de nulidad referida no se indica expresamente si la causal invocada lo es por vulneración de derechos o garantías constitucionales o por infracción de ley; ni tampoco se especifica cuáles serían aquellos o éstas ni los preceptos positivos supuestamente vulnerados.

Así como no se indica lo anterior, tampoco se expone de qué manera se habría producido la señalada infracción al aplicar el derecho, ya que no se señala si fue pretiriendo los preceptos normativos aplicables, si fueron mal aplicados a casos en los que no procedía su aplicación o si fueron aplicados de modo impropio o errado a casos que sí admitían su subsunción en ellos.

4º) Que, las deficiencias anotadas precedentemente son de crucial relevancia, pues la causal de nulidad de la sentencia establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, consistente en que ella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, “(...) *conciérne entera y exclusivamente a la revisión del “juzgamiento jurídico ” del caso o, que es lo mismo, al “juicio de derecho” contenido en la sentencia.*” (El Recurso de Nulidad laboral. Omar Astudillo Contreras. Legal Publishing. 2012. Pág. 69).

Se configura si la ley se ha aplicado a casos no regulados por ella, si no se ha aplicado a los casos específicamente contemplados en ella o si, habiéndose aplicado, lo ha sido en forma indebida, esto es, a un caso para el que ella no ha sido prevista; o, no lo ha sido en forma correcta, esto es, asignándole a la ley un significado distinto del que corresponde; pero en todas estas hipótesis deben respetarse los hechos establecidos en la sentencia recurrida, pues esta causal constituye únicamente un cuestionamiento al juzgamiento jurídico en que se sustenta el fallo



PWNTHRJUFV

impugnado en cuanto a la elección de la norma aplicable a los hechos asentados en el proceso. Por lo tanto, la referida causal discurre exclusivamente sobre cuestiones de derecho, y exige que la infracción deba producirse sólo en la dictación de la sentencia, o sea, vicios cometidos en el juicio jurídico del juzgador en el fallo, quedando excluido el juicio sobre los hechos, los cuales han de ser respetados, no pudiendo ser alterados por esta vía.

5°) Que, las exigencias señaladas precedentemente no son requeridas por mero capricho de estos sentenciadores, sino que están previstas como requisitos formales establecidos en el artículo 479 del Código del Trabajo, el cual dispone, en lo que aquí concierne: “El recurso de nulidad deberá interponerse por escrito, ante el tribunal que hubiere dictado la resolución que se impugna, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación respectiva a la parte que lo entabla.

Deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

Es en virtud de lo anterior que no le corresponde a esta Corte imaginar, presumir, ni suponer cuáles son las razones que justifican la o las causales de nulidad invocadas, ni cómo se producen las infracciones en la aplicación del Derecho que se denuncia.

6°) Que, por lo mismo, tampoco es labor de esta Corte realizar actividades indagatorias para determinar si es efectivo o no aquello que arguye el recurrente, como es en el caso sub-lite, si el demandante presentó o no los documentos que la recurrente denuncia como no presentados con la demanda, ni si ésta señala lo que el demandado afirma que no indica.

Ello es así, pues este tribunal ha de asumir una labor pasiva ante las alegaciones de las partes y si la recurrente de nulidad desea acreditar algo, debe realizar la actividad probatoria que es de su cargo para justificarlo. No es en vano que el inciso 2° del artículo 481 del Código del Trabajo dispone: “No será admisible prueba alguna, salvo las necesarias para probar la causal de nulidad alegada.”

En el presente caso la recurrente no ofreció ninguna prueba para demostrar sus afirmaciones.



7°) Que, en todo caso, resulta conveniente dejar asentado que si bien en su oportunidad la demandada planteó las excepciones de ineptitud del libelo y solicitó la inadmisibilidad de la demanda, tales peticiones fueron debatidas y desestimadas en la audiencia preparatoria realizada el 22 de Abril de 2020 ante el tribunal de la instancia.

Del mismo modo, ha de consignarse que si bien la demandada -que ahora recurre de nulidad- sostiene en el libelo anulatorio que “no contaba con información alguna respecto del cumplimiento de la formalidad del envío de la carta de autodespido al empleador, así como a la Inspección del Trabajo”, lo que aunado a las deficiencias que atribuye a la demanda le impidieron ejercer el derecho de defensa, es necesario señalar que del mérito de los documentos acompañados en los folios 12 y 13 del expediente de tramitación digital llevado adelante ante el Tribunal Laboral de esta ciudad, y que fueron presentados mediante el documento de folio 10, se aprecia que la Carta de Comunicación del Autodespido fue entregada el 2 de marzo de 2020 en la Inspección Provincial del Trabajo de Concepción y que con esa misma fecha fueron despachadas cartas certificadas a domicilios ubicados en la ciudad de Santiago, en las comunas de Huechuraba y Providencia.

En este punto de la argumentación resulta útil acotar que la sentencia impugnada se refiere a esta materia en su considerando Octavo, en el cual dice:

“Cumplimiento de formalidades legales del autodespido. Que, como fluye de la prueba rendida, consistente en comprobantes de envío de carta de despido despachada por correos de Chile, contrato de trabajo, impresión página web de la demandada, fluye que el trabajador remitió correo certificado en los términos que indica el artículo 162, en relación al artículo 171 ambos de Código del Trabajo.

Así, remitió carta al domicilio consignado en el contrato incorporado por el actor, General Holley N° 2363 oficina 1401, Providencia, Santiago, como también al domicilio actual de la demandada que figura en página web de la demandada, Avenida del Valle Sur N°601, Oficina 23, Ciudad Empresarial, Huechuraba, Santiago que por lo demás es el mismo domicilio que entregó el representante de la demandada al absolver posiciones.”

8°) Que, como se aprecia, el recurso se ha construido en base a hechos distintos de aquellos que fueron establecidos en la sentencia



impugnada, realidad fáctica que resulta intangible para esta Corte, a quien le está vedado modificar los hechos si no es en virtud de la acreditación de vicios concernidos a causales vinculadas a la apreciación de la prueba, o a la indebida o insuficiente justificación de lo asentado en la sentencia que se impugna. Nada de ello fue alegado en el presente arbitrio de nulidad y, por ello mismo, no puede tenerse como concurrente en el presente caso.

Lo examinado es un recurso de nulidad, no un recurso de apelación.

Por ende, esta Corte no puede constatar como efectiva la situación de hecho invocada por la demandada, quien afirma que no pudo defenderse por desconocer los términos de la Carta de Autodespido, carta que dice tampoco se habría entregado a la Inspección del Trabajo.

9°) Que, en consecuencia, teniendo presente las anotadas deficiencias formales en la formulación del recurso de nulidad, respecto de la citada causal; y no pudiéndose tener por acreditada la situación de vulneración del derecho de defensa ni la supuesta infracción a la garantía del debido proceso, no resta sino desestimar la causal principal –la del artículo 477 del Código del Trabajo- invocada por la demandada como fundamento del recurso de nulidad en examen.

10°) Que, como causal subsidiaria la recurrente invocó la causal artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, respecto de la cual, en solo tres líneas, dijo “Por razones de economía procesal doy por íntegramente reproducidos los razonamientos efectuados en el apartado **“1.-CUESTIÓN PREVIA LETRA A Y B”** de la letra precedente.”

11°) Que, tan escueto planteamiento adolece de insalvables defectos que tornan estéril el intento anulatorio esbozado en esas tres líneas.

En efecto, amén de los ya mencionados defectos formales contenidos en aquella parte del libelo al cual se remite y que conciernen a la necesidad de explicar cómo y porqué es que se produce la violación a las disposiciones establecidas en la ley sobre intermediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente, la cual es una enunciación normativa sumamente amplia e inespecífica que requiere ser llenada de contenido concreto por el recurrente, quien ha de aludir a la situación específica del caso particular al que atañe, tampoco es una situación que haya sido probada por el recurrente, quien tampoco ofreció prueba para demostrarla.



PWNTHRJUFV

¿Cómo podrían estos sentenciadores imaginar o, literalmente, adivinar, de qué está hablando el recurrente?

No hay ningún esfuerzo argumentativo de parte del demandado recurrente, ni tampoco hay alguna explicación de cómo lo denunciado –si acaso de ha denunciado algo- constituye un vicio que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo que se pide anular.

Por consiguiente, antes tales evidentes deficiencias en la interposición del recurso, esta causal subsidiaria también ha de ser rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, el catorce de octubre de dos mil veinte, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redactó el Ministro Juan Ángel Muñoz López.

Rol N° 408-2020 Laboral.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Valentina Salvo O., Juan Angel Muñoz L. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

En Concepcion, a veintiséis de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>